Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías de Ituzaingó, Provincia de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Garantías de Ituzaingó, provincia de Corrientes, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Jorge R C quien informó que con el objetivo de obtener un beneficio publicitado por un usuario en la red social "Instagram", de características similares a la de su entidad bancaria, ingresó sus credenciales digitales de su sitio de banca virtual, luego de lo cual advirtió que de su cuenta bancaria se habían efectuado transferencias de dinero, sin su autorización.

El juez bonaerense declinó su competencia al considerar que el titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par de Corrientes, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas conducentes para determinar el modo y el lugar en que el hecho hubiera ocurrido y el rol que podría atribuirse al sospechoso. Luego, elevó las actuaciones a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio de señalar que en el *sub judice* no media un conflicto de competencia en sentido estricto, desde que para la correcta traba de una contienda es necesario que el tribunal que la promovió haya tenido

oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 329:1348), en mi opinión, el caso tampoco se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, por ejemplo, si el importe se recibió, si fue desconocido por su titular o si luego fue nuevamente transmitido. Tampoco se solicitó información a la empresa responsable de la red social sobre las credenciales del usuario que indujo al denunciante al engaño, ni respecto de la dirección IP (*Internet Protocol*) desde las que el autor la gestionaría, ni, eventualmente, respecto del



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

número de teléfono celular desde el que se podría ingresar y las antenas en que su uso impactaría. Similar deficiencia se advierte respecto de las direcciones IP desde las que se habrían gestionado las cuentas bancarias de origen y destino, así como tampoco se averiguó sobre el posible direccionamiento a un sitio de internet (URL: *Uniform Resource Locator*), donde el denunciante habría facilitado sus datos confidenciales, suma de circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la maniobra ardidosa desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia bonaerense, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.09.2025 13:02:18